-1-

Lima, veintitrés de marzo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por la Primera Fiscalía Superior Mixta de San Martín contra la sentencia de fojas doscientos dieciséis, del veintisiete de abril de dos mil nueve, en cuanto impuso a Zacarías López Chávez y Marina Gil Castillo, como autores del delito de secuestro en agravio de Walter Herrera Ocampo y usurpación de funciones en agravio del Estado, la pena de cuatro años de privación de libertad suspendida condicionalmente por el plazo de tres años; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el señor Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas doscientos treinta y uno alega que está probado que los acusados junto a tres personas más ingresaron violentamente al taller de mecánica de propiedad del agraviado Walter Herrera Ocampo, lugar donde lograron intervenir a éste último y lo llevaron a viva fuerza a la base ronderil de La Molina -sin explicación alguna- donde el Presidente ordenó su detención, indicando que existía una denuncia en el despacho ronderil en su contra -una deuda pendiente de tres mil nuevos soles a favor de Benjamín Medrano Solís por la adquisición de un motocultor-, por lo que dispuso que sea ingresado al calabozo no sin antes ser amenazado con ser linchado en horas de la noche y ser trasladado en cadena ronderil, lugar de donde la víctima logró huir; agrega que en la sentencia impugnada no tuvo en cuenta que en el delito de secuestro la pena privativa de libertad es no menor de veinte años; asimismo, señala que los encausados se acogieron a la Ley veintiocho mil ciento veintidós, aceptando la acusación fiscal. Segundo: Que los hechos declarados

- 2 -

probados en la sentencia -aspecto que no ha sido recurrido por el imputado y el Fiscal Superior- estriban en que: (i) los procesados Zacarías López Chávez y Marina Gil Castillo -integrantes de la ronda campesina de la localidad de La Molina del distrito de Nueva Cajamarca- siendo las diez de la mañana del día veinte de marzo de dos mil siete ingresaron de forma violenta al taller de mecánica de propiedad del agraviado Walter Herrera Ocampo donde desarrollaba sus labores habituales, procediendo a reducir e inmovilizar a la víctima y trasladarla contra su voluntad a la base ronderil; (ii) que, estando en dicho local, recién fue informado que en su contra existía una denuncia por una deuda ascendente a tres mil nuevos soles interpuesta por el señor Benjamín Medrano Solís por la adquisición de un motocultor, para posteriormente los encausados disponer que el agraviado ingrese a un recinto que se utilizaba como calabozo, no sin antes ser amenazado con ser linchado en horas de la noche y ser trasladado en cadena ronderil; (iii) que, luego de haber transcurrido más de cuatro horas de encierro, logró huir e interpuso la denuncia respectiva, siendo detenido nuevamente con la finalidad de obligarle a que se desista de la denuncia. Tercero: Que, ahora bien, el tema objeto de impugnación ha de resolverse con arreglo a lo dispuesto por el Acuerdo Plenario número uno-dos mil nueve/CJ-ciento dieciséis, del trece de noviembre de dos mil nueve, el cual se pronuncia ampliamente sobre las rondas campesinas y el Derecho penal; que, en principio, conforme al Acuerdo Plenario en mención, se reconoce que las Rondas Campesinas son sujetos colectivos titulares del derecho de ejercicio de funciones jurisdiccionales en su ámbito territorial, pero este fuero especial comunal - rondero debe ejercerse con pleno cumplimiento de cuatro elementos esenciales: humano, orgánico,

- 3 -

normativo y geográfico, y a su vez con pleno respeto del factor de congruencia -respeto de los derechos fundamentales de la persona-. Cuarto: Que, en el caso de autos, se advierte que a los imputados López Chávez y Gil Castillo -además del delito de secuestro- han sido comprendidos por el delito de usurpación de funciones -artículo trescientos sesenta y uno del Código Penal-, sin embargo, estando a lo expuesto en el mencionado Acuerdo, se descarta de plano el delito en mención en la medida de que los imputados actuaron en ejercicio de la función jurisdiccional comunal constitucionalmente reconocida y garantizada -supuesto de atipicidad de la conducta-; por lo que, resulta pertinente disponer la absolución de dichos encausados, en cuanto a dicho extremo se refiere -de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos, inciso dos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve-; que, respecto al delito de secuestro, según se advierte de los hechos declarados probados, el agraviado fue privado de su libertad al margen de la aceptabilidad del derecho consuetudinario -no medió un sistema razonable de impartición de justicia ronderil ante la ausencia de las mínimas formas de enjuiciamiento (señaladamente del derecho de defensa) ni concreción de una norma consuetudinaria que regule el conflicto en cuestión-, por lo que no es de recibo en esté caso el ejercicio del fuero especial comunal - ronderil; que la absoluta arbitrariedad del poder táctico que se usó impide reconocer tal práctica como la materialización de un derecho fundamental colectivo y afirmar que su proyección sobre el sujeto pasivo fue compatible con el respeto a sus derechos fundamentales más esenciales. Quinto: Que, los hechos, en cuanto a éste último extremo, han sido tipificados -y la condena así lo ha dispuesto-

- 4 -

como delito de secuestro -artículo ciento cincuenta y dos del Código Penal-, ilícito que no sería aplicable si se hubiese privado de la libertad al agraviado como consecuencia del ejercicio legítimo de la función jurisdiccional; empero, como ese punto de partida ha sido rechazado, sólo cabe entender, ante el descarte de la justificación penal, que medió un claro supuesto de error de prohibición por diversidad cultural, pues se actuó en la creencia errónea que se estaba autorizado para realizar tal privación de libertad: alcance de la norma permisiva -artículo catorce in fine del código Penal-; que tal error, sin embargo, no fue invencible, pues estaba a su alcance, lo que es relevante por el modo cómo se actuó, el conocimiento de las disposiciones penales en conflicto; que, siendo así, la pena a imponer debe ser atenuada, por debajo del mínimo legal. **Sexto**: Que, a los efectos de la determinación de la pena, ha de tenerse en cuenta la forma y circunstancias de la comisión del delito, la posición cultural del imputado, el entorno social en que el delito tuvo lugar, así como la culpabilidad por el hecho, factores de los que resulta que la pena fijada es proporcional y su aplicación no resultaría disocializadora para una persona que tiene, en los ámbitos de su comportamiento social, una cosmovisión propia que es del caso respetar, aunque ésta, claro está, se ejerció más allá de la autorización constitucional y legal. Por estos fundamentos: I. Declararon HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas doscientos dieciséis, del veintisiete de abril de dos mil nueve, en el extremo que condenó a Zacarías López Chávez y Marina Gil Castillo como autores del delito contra la Administración Pública - usurpación de funciones en agravio del Estado; con lo demás que contiene en este punto; reformándola: ABSOLVIERON a Zacarías López Chávez y Marina Gil Castillo

- 5 -

de la acusación formulada en su contra por delito contra la Administración Pública - usurpación de funciones en agravio del Estado; en consecuencia, ORDENARON la anulación de los antecedentes penales y judiciales de los antes citados -en cuanto a dicho extremo se refiere- de conformidad con el Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve. II. Declararon NO HABER NULIDAD en la propia sentencia en cuanto impone a Zacarías López Chávez y Marina Gil Castillo, como autores del delito de secuestro en agravio de Walter Herrera Ocampo, la pena de cuatro años de privación de libertad suspendida condicionalmente por el plazo de tres años; con lo demás que la sentencia contiene y es materia del recurso; y los devolvieron SS.

SAN MARTÍN CASTRO

PRINCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO